

Apuntes de Medio ambiente Política de las aguas superficiales.

En nuestra diversidad de ordenamientos deberemos incluir la obligación, de los Estados, de caracterizar las aguas superficiales, y de clasificar su estado ecológico, Directiva 2000/60 que recoge una serie de disposiciones que establecen un proceso complejo que incluye varias etapas reguladas en detalle con el fin de que los Estados miembros puedan adoptar las medidas necesarias, condiciones de referencia, en función de las especificidades y características de las masas de agua identificadas en sus territorios.

La jurisprudencia general del Tribunal de Justicia (UE), interpreta la Directiva en el sentido de no limitarse a enunciar con una formulación programática de meros objetivos de planificación hidrológica, sino que tiene efectos vinculantes, una vez determinado el estado ecológico de la masa de agua de que se trate, en cada etapa del procedimiento establecido por esta Directiva. Por tanto, esa disposición no contiene solo obligaciones de principio, sino que afecta también a proyectos concretos. La obligación del Estado Miembro, de intervenir y prevenir el deterioro del estado de las masas de agua superficial sigue siendo vinculante en cada una de las etapas de aplicación de la Directiva y es aplicable a *cualquier tipo y a cualquier estado* de masa de agua superficial para el que se haya adoptado o hubiera debido adoptarse un plan hidrológico. Por consiguiente, el Estado miembro está obligado intervenir en la masa de agua mediante el flujo o trasvase y denegar la autorización de un proyecto cuando este pueda deteriorar el estado de la masa de agua afectada o comprometer el logro de un buen estado de las masas de agua superficial, las autoridades competentes quedan obligadas a comprobar si cada proyecto puede causar en el agua efectos negativos que resulten contrarios a las obligaciones, deberá pues evitar el deterioro y mejorar el estado de las masas de agua superficial y subterránea, está obligado a denegar cualquier autorización de cualquier proyecto o acción cuando sus efectos sobre una masa de aguas superficiales puedan provocar un deterioro del estado de otra masa de agua superficial limítrofe.

A tal efecto, con arreglo a la Directiva, antes de nada, los Estados miembros deben especificar las cuencas hidrográficas, incluirlas en demarcaciones hidrográficas y designar a las autoridades competentes. A continuación, deben efectuar la caracterización de las masas de agua. En virtud de la referida disposición, cada Estado miembro debe velar por que se realice en cada demarcación hidrográfica situada en su territorio un análisis de las características de la demarcación, un estudio de las repercusiones de la actividad humana en el estado de las aguas superficiales y un análisis económico del uso del agua, de conformidad con las especificaciones técnicas fijadas todo ello con anterioridad a 2015.

También se establece que los Estados miembros velarán por que se establezcan uno o más registros de zonas protegidas, en el caso de las zonas protegidas, los programas de seguimiento del estado de las aguas que se completarán con las especificaciones contenidas en la norma de la Unión en virtud de la cual se haya establecido cada zona protegida, las «medidas básicas» que deben incluirse en cada programa de medidas y que constituyen los requisitos mínimos que deberán cumplirse han de incluir medidas para fomentar un uso eficaz y sostenible del «agua» con el fin de evitar comprometer la consecución de los objetivos especificados en la referida Directiva.

De la jurisprudencia se desprende que la obligación de prevenir el deterioro del estado de las masas de agua superficial es aplicable «a cualquier tipo y a cualquier estado de masa de agua superficial». Así pues, más allá del mero respeto del proceso establecido por la Directiva 2000/60, el objetivo de esta última es la protección, en particular, de todas las aguas superficiales continentales. Este es el objetivo que debe prevalecer en el supuesto de que la masa de agua de que se trate no haya sido objeto

de caracterización y clasificación, de conformidad con el anexo II, debido a su pequeña superficie, a lo expuesto deberemos añadir que teniendo en cuenta que la calidad de un cuerpo de agua superficial de pequeño tamaño 0,5 km, puede afectar a otro cuerpo de mayor entidad, puede resultar necesaria en ese contexto una protección de las aguas comprendidas en las masas de agua superficial y a este respecto se dota a los Estados miembros de la facultad de caracterizar y posteriormente clasificar los lagos con una superficie inferior a 0,5 km² cuando estén situados en zonas protegidas

De lo expuesto por la jurisprudencia y las Conclusiones del Abogado General se desprende que cualquier masa de agua deberá ser protegida y cuando la autoridad nacional competente recibe una solicitud de autorización para un proyecto de desarrollo, tendrá la obligación de prevenir el deterioro y la Directiva resulta aplicable a toda masa de agua superficial que pueda verse afectada por ese proyecto, siendo en todo caso, la omisión por inacción denunciante ante los organismos de la UE.

Salvo Mejor Opinión